



Expediente No. 2005-064

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE AGOSTO DE 2022

Señora juez, a su Despacho, el presente proceso ordinario laboral- cumplimiento de sentencia, seguido por **LIBARDO MANUEL MONTERROSA VERGARA** contra **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACION**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE AGOSTO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho al estudio del proceso, como a continuación se sigue:

1. De la condena impuesta en el proceso declarativo:

Dentro del proceso objeto de estudio, el despacho judicial profirió sentencia condenatoria el 10 de febrero de 2006¹, ordenando a la parte demandada el reconocimiento pensional proporcional de jubilación a partir del 24 de mayo de 2004, estableciéndose el monto de la pensión para el momento del disfrute en un valor de \$4.014.120.02, así mismo, se ordenó el pago de reajustes de ley, mesadas pensionales, auxilio de cesantías y costas procesales.

¹ Expediente digitalizado folio 197-217



Posteriormente, el honorable Tribunal superior de esta ciudad, mediante providencia de fecha de 30 de septiembre de 2009², resolvió confirmar y modificar la sentencia recurrida, en el sentido de ordenar el pago de diferencia de vacaciones y prima de vacaciones por valor de \$5.537.72689 y costas a cargo de la demandada.

Por su parte, La Corte Suprema De Justicia, Sala Laboral a través de proveído del 7 de mayo de 2014, resolvió no casar la sentencia de segunda instancia y absolvió de la imposición de costas al recurrente.

El 26 de agosto de 2014³, el Tribunal superior, obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala De Casación Laboral de la CSJ, señalando las agencias en derecho en esa instancia por valor de \$12.115.914,88 a cargo de la demandada.

Seguidamente, el juzgado procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en auto de fecha 17 de octubre de 2014⁴, señalando en providencia posterior las agencias en derecho y costas por valor de \$12.887.000.00.

2. Del trámite ejecutivo

Ante la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encontraba incurso de un proceso liquidatorio, el despacho resolvió no acceder a las pretensiones del actor en auto de 2 de octubre de 2017, en virtud de lo consagrado en el numeral 13 del art 58 de la ley 550 de 1999, norma que regula la prohibición de ejecutar a una entidad, mientras se lleve a cabo negociaciones y desarrollo de un proceso de reestructuración.

La anterior decisión fue objeto de recursos y se concedió la apelación ante el Tribunal superior en efecto suspensivo, a través de providencia fechada 20 de noviembre de 2017⁵,

² Expediente digitalizado folios-272-275

³ Expediente digitalizado folio 297

⁴ Expediente digitalizado folio 304

⁵ Expediente digitalizado folio 399



cuerpo colegiado que, a su vez, resolvió confirmar la decisión de primera instancia, pero por las siguientes razones:

“el anterior recuento normativo nos indica que el distrito de barranquilla solamente asume los pasivos pensionales de la EDT bajo el cumplimiento de una de dos condiciones, 1) el cumplimiento del acuerdo de restructuración al que se sometió en virtud de la ley 550 de 1999, 2) el agotamiento de los recursos previstos para el pago del pasivo pensional. No está demostrado el agotamiento de los recursos para el pago del pasivo pensional, por otra parte, de conformidad con la ley 550 de 1999, si bien puede asumir directamente las deudas pensionales a cargo de la EDT, no puede ser ejecutado hasta tanto culmine el acuerdo de restructuración.

que ante estas circunstancias procesales, que demuestran claramente que la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, no se creó con la pretendida finalidad como que la de ellas se demandan, en virtud del convenio interadministrativo celebrado con la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA S.A E.S.P, cuyo objeto es dar cumplimiento al Decreto 0169 de 8 de agosto de 2006, debía garantizar la administración del pasivo pensional de la EDT en liquidación, la concertación de las acciones a seguir para garantizar el pago de las mesadas pensionales. Sin embargo, también se pactó que pasivos pensionales que estuviesen incluidos en el anexo N. 1 “solo serán atendidos con los recursos existentes o con el recurso de los bienes destinados al pago del pasivo pensional cuando se acredite su derecho ante la Dirección”, por lo cual debía demostrarse que efectivamente se había cumplido con dicho paso para la exigibilidad de la obligación que se solicita”.

De igual manera, se constata dentro del plenario que la parte demandante, impetro nueva solicitud de cumplimiento de sentencia, por lo que mediante providencia calendada 17 de noviembre de 2020⁶, se decidió requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla, a fin de que informara si había dado cumplimiento a la sentencia de fecha 10

⁶ Expediente digitalizado folios 618
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de abril de 2006 proferida por el despacho judicial y modificada por la Sala Quinta De Decisión Laboral Del Tribunal Superior en calenda 30 de septiembre de 2009.

El anterior requerimiento, se recorrió por el D.I.E.P de Barranquilla, quien manifestó no ser parte del proceso objeto de seguimiento, ni tampoco condenado a reconocer y pagar emolumentos prestacionales por ningún concepto, tal como consta en el folio 639 del expediente digitalizado.

4

Así las cosas, el despacho realizó nuevo requerimiento al D.I.E.P de Barranquilla, como se vislumbra en auto de 19 de octubre de 2021⁷, en el sentido de solicitar se informara si a la fecha se encontraban agotados los recursos previstos para el pasivo pensional de la extinta EDT, en dicho caso, cómo asumiría el pago de las condenas, o si por el contrario existía alguna partida presupuestal asignada a la Dirección Distrital De Liquidaciones para hacer frente a la condena impuesta a favor del gestor del juicio. De igual forma, se sustrae del expediente digital que, la entidad requerida no ha descrito el traslado del citado auto, razón por la cual, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, una vez obre respuesta de fondo dentro del expediente, con relación al requerimiento efectuado, en virtud de su relevancia para el asunto.

3. Del requerimiento efectuado

En atención que, la parte demandada no ha efectuado respuesta al requerimiento judicial realizado con anterioridad, esta unidad judicial mediante el presente auto, requerirá nuevamente a la parte demandada, a traves de su apoderada judicial, para que de manera inmediata proceda a atender el requerimiento perpetrado a través de providencia de fecha 19 de octubre de 2021, so pena, de imponer los poderes correccionales del juez, establecidos en el artículo 44 del CGP; requerimiento que consiste en indicar si a la fecha se encuentran agotados los recursos previstos para el pasivo pensional de la extinta EDT, en dicho caso, explicar cómo asumiría el pago de las condenas, o si por el contrario existía

⁷ Expediente digitalizado folios 682
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





alguna partida presupuestal asignada a la Dirección Distrital De Liquidaciones para hacer frente a la condena impuesta a favor del gestor del juicio.

4. Del mandato conferido

De igual manera, se evidencia que, a través de memorial del 30 de noviembre de 2021⁸, reposa dentro del expediente digitalizado, poder otorgado por la apoderada judicial Valentina Isabel Álvarez Santiago, actuando como Representante Legal de Asesoría Y Defensa Jurídica Integral, entidad que a su vez asume la representación judicial del Distrito De Barranquilla en el presente proceso.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”
Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con la C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S. de la J., como apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁸ Expediente digitalizado fls 705-718
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandada, a traves de su apoderada judicial, para que de manera inmediata proceda a atender el requerimiento perpetrado a través de providencia de fecha 19 de octubre de 2021, so pena, de imponer los poderes correccionales del juez, establecidos en el artículo 44 del CGP, con el fin de que indique o certifique si a la fecha se encuentran agotados los recursos previstos para el pasivo pensional de la extinta EDT, en dicho caso, explicar cómo asumiría el pago de las condenas, o si por el contrario existía alguna partida presupuestal asignada a la Dirección Distrital De Liquidaciones para hacer frente a la condena impuesta a favor del gestor del juicio.

6

TERCERO: Una vez se dé respuesta al requerimiento anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

